

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 17 de Abril de 1917.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

Estauto general del Magisterio de Primera enseñanza.

CAPITULO III

CONCURSO DE INTERINOS

Art. 35. Las Escuelas correspondientes al concurso de interinos serán designadas de entre las vacantes de poblaciones de menor número de habitantes de cada Distrito universitario. A este efecto, una vez resuelto cada concurso general de traslado, la Dirección General de Primera enseñanza dividirá las Escuelas desiertas en dos grupos: uno que comprenda el 75 por 100 de las vacantes correspondientes a las localidades de mayor población de derecho, y otro 25 por 100 a las restantes.

Art. 36. El 25 por 100 correspondiente al concurso de interinos será anunciado por las Secciones administrativas a que pertenezcan las Escuelas vacantes, las cuales darán un término de quince días para presentación de instancias.

Art. 37. Podrán presentarse a estos concursos todos los Maestros que tengan prestados servicios interinos con nombramiento expedido por Autoridad competente, y estén en posesión, a lo menos, del título elemental, sea cual fuere la fecha de su nombramiento.

Art. 38. Tendrán preferencia en dicho concurso los Maestros que figuren en las relacio-

nes publicadas por la Dirección General, y después de aquéllos serán clasificados todos los demás Maestros con servicios interinos, con arreglo al cómputo de los prestados hasta el momento de publicarse la convocatoria.

Art. 39. Las Secciones administrativas resolverán estos concursos en el término de quince días, a contar del último hábil para la presentación de instancias.

Art. 40. La aceptación de plazas por los concursantes es obligatoria, sin que puedan admitirse renunciaciones por causa alguna.

Art. 41. Publicada la resolución provisional del concurso por la Sección administrativa, los concursantes tendrán ocho días para presentación de reclamaciones contra aquélla. En el mismo plazo podrán manifestar los interesados, en caso de duplicidad de nombramientos por designación para plaza en otra provincia, si optan por la Escuela obtenida ó la renuncian para aceptar la de provincia distinta, corriéndose en este caso las propuestas.

Art. 42. En el término de ocho días, a contar del último hábil para la presentación de reclamaciones, serán resueltas éstas por la Sección y publicada en la Gaceta la resolución definitiva del concurso.

Art. 43. Contra esta resolución sólo será procedente el recurso de alzada ante la Dirección General de Primera enseñanza. Las instancias habrán de presentarse en el término de cinco días en la misma Sección, que las elevará conjuntamente y con su informe.

Art. 44. Si hubiere Escuelas a las que no puedan afectar las reclamaciones presentadas, la Sección autorizará a los Maestros propuestos para la toma de posesión, quedando el resto en suspenso hasta la resolución de la Dirección General que pondrá término en este asunto a la vía gubernativa.

CAPITULO IV

ASCENSOS

Art. 45. Los ascensos del Magisterio Nacional se ajustarán a dos turnos: el de antigüedad y el de oposición. El primero comprenderá

todas las categorías del Escalafón, y el segundo sólo las de 3.000 a 2.000 pesetas.

Art. 46. Se destinará a la oposición la mitad de las vacantes absolutas que ocurran en las mencionadas categorías. Las vacantes por resultas se darán siempre a la antigüedad.

Art. 47. En estas oposiciones se proveerán sueldos y no escuelas, con la excepción establecida en el artículo 66 de este Estatuto.

Los Maestros que obtengan los primeros números de la propuesta podrán optar por continuar en la Escuela que sirven ó ocupar, por orden de aquélla, las vacantes de Madrid y Barcelona que hayan quedado reservadas a la oposición restringida.

Art. 48. Para tomar parte en las oposiciones a plazas de 3.000 pesetas será condición precisa llevar tres años de servicios en las categorías de 2.000 a 2.500.

Art. 49. Las oposiciones a mejora de categoría en el escalafón, se celebrarán en Madrid todos los años, comenzando en la segunda decena del mes de Julio. La convocatoria se publicará por la Dirección General, en el mes de Abril, comprendiendo igual número de plazas que el de las que hubieren quedado vacante en las categorías correspondientes hasta el 31 de Marzo anterior. En las primeras oposiciones que se convoquen después de la vigencia de este Estatuto, se anunciará un tercio más de las vacantes existentes, a fin de que puedan formarse listas de aspirantes con derecho a plaza.

Art. 50. El solo hecho de no convocar a los opositores en la época citada, supondrá la renuncia tácita del Presidente del Tribunal, que será sustituido por el suplente.

Art. 51. No podrán suspenderse los ejercicios por causa alguna, por un plazo mayor de ocho días.

Art. 52. Los ejercicios de oposición serán dos: uno teórico y otro práctico. El teórico consistirá en contestar por escrito a tres puntos sacados a la suerte de los que constituyan el Cuestionario dado por el Tribunal, uno de Letras, otra de Ciencias y otro de Pedagogía, y en traducir y analizar por escrito y sin auxilio

de Diccionario, un capítulo de un libro designado por el Tribunal y escrito en cualquier idioma extranjero. La elección de idioma es potestativa en el opositor.

Art. 53. El ejercicio práctico consistirá en dar una clase de media hora en las Escuelas de Madrid y en explicar una lección á un niño anormal ó retrasado.

Art. 54. Las oposiciones para todas las vacantes de cada sexo se verificarán ante un solo Tribunal. Terminados los ejercicios, éste hará por separado la clasificación de los opositores que reúnan las condiciones señaladas para ocupar las vacantes de cada categoría.

Art. 55. Si resultare desierta alguna de las vacantes existentes, anunciadas á la oposición, se proveerá por antigüedad en corrida de escala.

Art. 56. El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones, se constituirá del modo siguiente: un Consejero de Instrucción Pública, Presidente; un Profesor ó Profesora de Escuela Normal; un Inspector ó Inspectora de Primera enseñanza; un Maestro ó Maestra Nacional y un Sacerdote.

La designación de Presidente se hará mediante propuesta del Consejo de Instrucción Pública; los Vocales serán igualmente propuestos por la Escuela Superior del Magisterio.

El Vocal Sacerdote será el profesor de Religión de dicha Escuela, y le sucederán por orden de antigüedad los Profesores de Religión de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales de Madrid.

Los nombramientos se autorizarán por el Ministro, siempre que los propuestos obtengan su aprobación.

Art. 57. Los Tribunales de oposición á mejora de categoría, percibirán en concepto de dietas una cantidad fija equivalente á 25 pesetas por opositor que actúe en el primer ejercicio. De ella se separará un 5 por 100 para el Presidente, y el resto se distribuirá por igual entre los cinco Vocales.

Aparte se abonarán los gastos de viaje á los Vocales que tengan su residencia fuera de la Corte.

Art. 58. Terminados los ejercicios, el Tribunal remitirá al Ministerio las propuestas de aspirantes con derecho á ascenso, y aprobadas por Real orden se procederá á cuanto haya lugar en relación con las vacantes.

Art. 59. Tan pronto como ocurra una vacante, la Sección administrativa correspondiente dará cuenta á la Dirección General de Primera enseñanza para todos los efectos del escalafón general. Las vacantes se adjudicarán al turno que corresponda, ascendiendo al Maestro que ocupe mejor número en el escalafón, si hubiere de darse á la antigüedad, y al primer aspirante con derecho á ascenso, si correspondiere á la oposición.

Art. 60. La plaza de Director de la Escuela Modelo de párvulos, agregada á la Normal de Madrid, dejando á salvo la situación y derechos del actual Director, queda incorporada al escalafón general del Magisterio, y en caso de vacante se proveerá mediante propuesta en lista de tres candidatos, que podrán ser Maestros ó Maestras, hecha independientemente por el Consejo de Instrucción Pública, la Escuela Superior del Magisterio y el Museo Pedagógico. Los candidatos figurarán, necesariamente, en alguna de las tres primeras categorías del escalafón general. El Ministro elegirá uno de los candidatos propuestos, y el nombramiento con el informe y hoja de servicios se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

CAPITULO V

CONCURSILLOS

Art. 61. Las Escuelas se proveerán por concursillo del modo siguiente, siempre que haya más de una de cada sexo en la población; los Secretarios de las Juntas locales de Primera enseñanza están obligados á dar parte de la vacante, dentro de los tres días siguientes á aquél en que ocurriera, á las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y éstas, en el plazo de otros tres, la anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dando quince días para la presentación de instancias. La Sección tramitará el concursillo en el término de tres días, á contar de aquél en que termine este último plazo.

Art. 62. El orden de preferencia en los concursillos será el siguiente:

1.º Directores de Escuelas graduadas y Maestros de Escuelas unitarias, guardando entre sí el orden de antigüedad en la localidad de destino, y en caso de ser igual aquélla, el del escalafón.

2.º Maestros de Sección y Auxiliares por el mismo orden.

Art. 63. No podrán tomar parte en los concursillos ni los Maestros de Beneficencia ni los de Escuelas voluntarias ó de Patronato.

Art. 64. Las resultas de los concursillos no serán de nuevo anunciadas por este medio, sino que serán provistas por concurso general de traslado ó por los medios de excepción establecidos por este Estatuto. Las desiertas en concursillo irán también al concurso de traslado.

CAPITULO VI

CONCURSO GENERAL DE TRASLADO

Art. 65. Las Escuelas Nacionales que resulten vacantes después de resueltos los concursillos locales, y en general las que no puedan ser objeto de tal medio de provisión, se anunciarán al concurso general de traslado.

Art. 66. Se exceptúan de esta regla las Escuelas de Madrid y Barcelona, de las cuales sólo se anunciará un 50 por 100 al concurso general de traslado, reservándose el otro 50 por 100 para que puedan ser ocupadas fuera de concurso por los Maestros que obtengan las primeras plazas en las oposiciones restringidas á 2.000 y más pesetas reglamentadas por el artículo 47 y siguientes de este Estatuto.

Art. 67. Este concurso se convocará por la Dirección General de Primera enseñanza todos los años durante el mes de Octubre, y comprenderá todas las Escuelas, Secciones y Auxiliares vacantes en 30 de Septiembre.

Art. 68. Las que aún estén pendientes de anuncio á concursillo se incluirán en la convocatoria con una nota en la que se haga constar así.

Art. 69. A tal fin las Secciones administrativas de Primera enseñanza, antes del día 10 del citado mes de Octubre, elevarán á la Dirección General una relación de vacantes, por orden alfabético de Ayuntamientos, en la que se especifique de un modo claro el lugar de la vacante, número de la Escuela á que pertenezca, si lo tiene, calle de su emplazamiento, clase de la plaza y cuantas noticias sean necesarias para que los Maestros puedan conocer la vacante solicitada.

Art. 70. El anuncio del concurso general de traslado tendrá carácter provisional, dando un plazo de quince días, para que puedan formular reclamaciones los Maestros interesados y las Secciones administrativas de Primera enseñanza den cuenta de los errores observados, cuidando las de Canarias y Gran Canarias de cumplir este deber telegráficamente.

Art. 71. Transcurrido dicho plazo de quince días y estudiadas las reclamaciones y observaciones recibidas, la Dirección General publicará una orden, en la que se hagan constar las modificaciones acordadas y se ractifique en general el anuncio de las demás plazas que no sean objeto de rectificación.

Art. 72. Para tomar parte en el concurso general de traslado será preciso pertenecer al escalafón del Magisterio, sirviendo en propiedad y en activo Escuelas Nacionales, de sostenimiento del Estado ó en las de Beneficencia, no tener sesenta y nueve años de edad y no haber obtenido permuta durante el año anterior á la convocatoria.

Art. 73. La sola presentación de su instancia por los Maestros supone el compromiso de aceptar la Escuela ó plaza que les corresponda, é, decir, que durante la tramitación del concurso ni una vez resuelto provisional ni definitivamente podrán admitirse renunciaciones, sea cual fuere el fundamento que se alegue, ni reconocer derecho alguno que pretenda basarse en errores ni postergaciones.

Art. 74. Para obtener Regencias de Escuelas prácticas anexas á las Normales ó Direcciones de graduadas, serán condición preferente poseer el título Normal ó su equivalente del plan de 1901, pero á falta de aspirantes con dichos títulos podrán ser nombrados los que posean el de Maestro Superior ó Nacional.

Art. 75. El orden que habrá de seguirse en las propuestas y que determinará la única preferencia del concurso será el del Escalafón general del Magisterio con las modificaciones acordadas por Real orden en su parte provisional.

Art. 76. Los Maestros consortes conservarán el derecho á tener por renunciadas las Escuelas que les corresponda en el caso de no coincidir en una misma localidad, pero para ello será preciso que aleguen tal condición y la justifiquen con partida de matrimonio legalizada. En otro caso estarán obligados á admitir la Escuela que les corresponda. No podrá aplicarse la condición de consorte solo á determinado grupo de las vacantes solicitadas.

El haber obtenido Escuelas por concurso, mediante la alegación de consorte, será bastante para privar á los Maestros del ejercicio del derecho concedido por el artículo 96 de este Estatuto.

(Se continuará.)

(«Gaceta» del 12 de Mayo de 1917).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Dirección General de Obras Públicas, asesorada por el Comité de transportes por ferrocarril, se dicten las instrucciones que procedan detallando las diligencias que han de cumplirse para la realización de las subastas de mercancías, previstas en la Real orden de 9 del mes actual, las que deberán empezar por la notificación á los interesados, en sus domicilios, que habrán de indicarse precisamente en las cartas de porte, de haberse cumplido el plazo de cinco días desde la llegada de las mercancías á las estaciones; notificación en la que se advertirá que serán suspendidas las diligencias de subasta, en cualquier momento antes de la realización de ésta, mediante la retirada de las mercancías, previo abono por los interesados de los portes, almacenajes y derechos de paralización de material devengados y

de los gastos ya hechos para la preparación de las indicadas subastas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1917.—Almodovar.—Sr. Director general de Obras Públicas.

(«Gaceta» del 11 de Mayo de 1917.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La mejor utilización del material móvil ferroviario constituye una de las más constantes preocupaciones del Gobierno, ante la evidente desproporción que existe entre la potencia de transporte de la red nacional de ferrocarriles y el tráfico que en las actuales extraordinarias circunstancias debe servir.

El Ministerio de Fomento ha empleado y emplea cuantos medios tiene á su alcance para que, por parte de las empresas concesionarias de las líneas, se cumplan todas las disposiciones propuestas por el Comité de transportes con el fin de intensificar el aprovechamiento de los vagones, siendo notorias las ventajas ya obtenidas y muy grandes las que serán consecuencia del establecimiento de los trenes rápidos directos para el transporte de mercancías; pero la eficacia de estas disposiciones ha sido y será considerablemente mermada por la pasividad de muchos consignatarios, que no acuden oportunamente á retirar las expediciones, convirtiendo los muelles, vagones y almacenes de las estaciones en depósitos de mercancías, algunas de conservación peligrosa, causando gravísimos perjuicios y á veces perturbaciones tan grandes como la que representa el que varias de las más importantes estaciones, llenas sus vías de material ocupado, se cierran por muchos días á toda clase de expediciones; resultando, en fin, que por la conveniencia, el abandono ó la mala fé de unos pocos consignatarios, que hacen de los ferrocarriles un uso indebido, se perturba gravemente la vida económica de grandes poblaciones, y aun de extensas comarcas.

Ni con la habilitación de horas extraordinarias de despacho en las estaciones para las descargas, ni con la facultad concedida á las empresas de proceder á las descargas de las mercancías por cuenta de los consignatarios, cuando éstos no las realizan, relevándolas de responsabilidades y ni aun con la elevación extraordinaria de los precios de almacenajes y de paralizaciones de material, se ha conseguido evitar las graves perturbaciones de que queda hecho mérito.

La experiencia demuestra que el público no acude sino muy rara vez á realizar las descargas ó las retiradas de las mercancías fuera de las horas ordinarias de despacho; las descargas que las empresas realizan llenan pronto los muelles, los almacenes y los locales que las mismas empresas pueden habilitar como depósitos, y los elevados precios de almacenajes y paralizaciones de material son muchas veces dificultad para la retirada de las mercancías, cuando por el poco valor de éstas se pone en duda si es más conveniente abandonarlas que pagar los almacenajes ó paralizaciones devengadas.

Sin duda, en períodos de explotación normal de los ferrocarriles, la aplicación de las disposiciones del Código de Comercio y de la Ley y Reglamento de Policía de ferrocarriles, que se refieren á depósitos y ventas de mercancías cuando las abandonan los consignatarios, son

suficiente estímulo para evitar los males apuntados, pero en las circunstancias actuales, ante la gravedad y trascendencia de las perturbaciones que se tienen á la vista, se hace indispensable la adopción de medidas extraordinarias, y por ello,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Comité de transportes por ferrocarril, á propuesta de la Dirección General de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que por las Empresas concesionarias de los ferrocarriles se preceda, sin trámite alguno judicial, á la venta en públicas subastas, que serán presenciadas por los Interventores del Estado, de las mercancías facturadas en lo sucesivo que no se recojan por sus consignatarios dentro del plazo de cinco días, contados desde el anuncio de la llegada en las listas correspondientes, que estarán expuestas diariamente al público durante las horas ordinarias de despacho; y

2.º Que no se admita ninguna expedición sin que en las correspondientes Hoja de declaración y Carta de porte se consigne, por medio de cajetín y en tinta roja, lo siguiente: «Esta mercancía será vendida por la Compañía si no se retira dentro del plazo de cinco días, á contar de su llegada (Real orden de 9 de Mayo de 1917.)»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 9 de Mayo de 1917.—Almodovar.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos de Monasterio y Tartanedo, de la provincia de Guadalajara, á cuyas Secretarías corresponde, según Reglamento, un haber anual de 500 pesetas.

La de El Maderal, de la de Zamora, dotada con el haber anual de 750 pesetas.

Esta Dirección General ha acordado anunciar los concursos por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1916, durante cuyo plazo los aspirantes que las soliciten podrán presentar sus instancias en dichos Ayuntamientos en la forma que previene el mencionado Reglamento.

Madrid, 9 de Mayo de 1917.—El Director general, Gullón.

Ayuntamientos

CERECINOS DE CAMPOS

Nuevamente confeccionado por la Junta municipal el repartimiento de paja y leña para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar la oportuna reclamación en esta Secretaría los que se crean perjudicados.

Cerecinos de Campos 8 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Pedro de Uña. R—1249

MORERUELA DE LOS INFANZONES

Por el presente se cita al mozo Felicísimo Rodríguez Aliste, hijo de Rafael y de María, número 1.º del sorteo verificado para el actual Reemplazo, para que se presente ante la Excelentísima Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia el día 25 del presente mes, señalado á este pueblo para la revisión exenciones en que será revisado y fallado definitivamente el expediente de declaración de prófugo; pues de no presentarse le parará el perjuicio consiguiente.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, se ruega á las Autoridades de la Nación y sus dependientes, la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de dicho prófugo ó su presentación ante la Comisión mixta.

Moreruela de los Infanzones 8 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

R—1247

LA EÓVEDA

Don Manuel Rodríguez Galache, Alcalde Constitucional de esta villa de la Bóveda.

Hago saber: Que habiendo sido declarado prófugo por la Corporación de mi presidencia el mozo Santiago Hernández Finez, hijo de Juan y Francisca, número 5 del Reemplazo de 1915, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad ó ante la Comisión mixta de la provincia el día 15 del actual en que será revisado y fallado definitivamente el expediente.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las Leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan proceder á la busca y captura de expresado prófugo y ponerlo á disposición de esta Alcaldía ó de la Comisión mixta.

La Bóveda 12 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Manuel Rodríguez. R—1264

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el próximo año de 1918, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, las relaciones de altas y bajas con los documentos legales y las cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los Derechos reales; en la inteligencia que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio

Villardeciovos, Molezuelas de la Carballeda, Fermoselle, Moral.

FONTANILLAS DE CASTRO

De procedencia desconocida y de orden de mi Autoridad, en casa del vecino de este pueblo Macario Gómez, se halla depositado un caballo de las siguientes señas:

Edad unos 5 años; de 6 á 7 cuartas; pelo negro; calzón de ambas patas y una pequeña señal blanca en la frente; clín y cola largas.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerlo, previo pago de gastos ocasionados.

Fontanillas de Castro 9 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Andrés Ruíz. R—1267

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

AÑO DE 1916.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones PESETAS.	Operaciones realizadas. PESETAS.	DIFERENCIAS	
			En más. PESETAS.	En menos. PESETAS.
INGRESOS				
1 Propios	81.877'26	1.475'80	"	80.401'46
2 Montes	"	"	"	"
3 Impuestos	58.882'18	43.194'92	"	15.687'26
4 Beneficencia	7.334'05	"	"	7.334'05
5 Instrucción pública	"	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"	"
7 Extraordinarios	25.486'41	2.268'10	"	23.218'31
8 Resultas	"	100'96	100'96	"
9 Recursos legales para cubrir el déficit	749.941'25	239.431'33	"	510.509'92
10 Reintegros	6.558'20	128'23	"	6.429'97
11 Valores fuera de presupuesto	"	13.065'01	13.065'01	"
TOTALES DE INGRESOS.	930.079'35	299.664'35	13.165'97	643.580'97
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	43.321'49	26.767'63	"	16.553'86
2 Policía de seguridad	47.498'08	39.196'20	"	18.301'88
3 Policía urbana y rural	292.389'52	82.345'98	"	210.043'54
4 Instrucción pública	13.397'05	7.039'38	"	6.357'67
5 Beneficencia	37.344'11	15.354'44	"	21.989'67
6 Obras públicas	54.480'41	32.322'63	"	22.157'78
7 Corrección pública	6.629'40	"	"	6.629'40
8 Montes	"	"	"	"
9 Cargas	403.623'36	86.194'96	"	317.428'40
10 Obras de nueva construcción	19.958'21	"	"	19.958'21
11 Imprevistos	5.844'29	977	"	4.867'29
12 Resultas	"	"	"	"
13 Devoluciones	"	"	"	"
14 Valores fuera de presupuesto	"	3.045'61	3.045'61	"
TOTALES DE GASTOS	924.485'92	283.243'83	3.045'61	644.287'70
EXISTENCIA EN CAJA	"	16.420'52	"	"
TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS.	"	299.664'35	"	"

Zamora 31 de Octubre de 1916.—El Contador, Justo Alhambra.

R—1268

ALFARÁZ

No habiendo comparecido los mozos que al final se relacionan á ninguna de las operaciones del Reemplazo actual á que pertenecen, á pesar de haber sido citados los padres de algunos y otros por medio de los correspondientes edictos en el periódico oficial, se les ha instruido el correspondiente expediente de prófugos con sujeción á las disposiciones del capítulo 11 y siguientes de la vigenté ley de Reemplazos y por sus resultados han sido declarados prófugos por esta Corporación con las condenas consiguientes de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento; apercibidos que de no hacerlo serán tratados con todo el rigor de la Ley.

Ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión de dichos prófugos si fueran hallados á esta Alcaldía ó á la Comisión mixta.

Mozos.

Miguel Lobato Sogo, hijo de Francisco y María, número 1.º del sorteo y año actual de 1917.

Agustín Villamor Prieto, hijo de Francisco y Francisca, número 6 del sorteo del año actual.

Manuel Campo Hernández, hijo de Francisco y Luisa, número 5 del sorteo del año actual.

Alfaráz 4 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Francisco Guarido. R—1263

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Don Francisco Otero de la Torre, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para el sorteo de Vocales que han de constituir la Junta del partido para la formación de las listas de Jurados que han de actuar durante el año de mil novecientos diez y siete á mil novecientos diez y ocho, se señala el día veintidos del mes actual y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Zamora catorce de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Francisco Otero.—El Secretario, Tomás Calvo. R—1270

Juzgados municipales

RABANALES

Salvador Santos Calvo, Juez municipal de Rabanales.

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil, seguido en este Juzgado por D. José del Río Pérez, vecino de Rabanales, contra Gregorio Sanabria Román, de la misma vecindad, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas y costas, se saca á pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad del Gregorio Sanabria, una casa en el casco de este pueblo, en el barrio de Arriba, sin número, de planta baja y un cortinero adyacente, que todo ello tendrá una superficie de ochenta metros cuadrados: lindante á la derecha entrando con casa de Lorenzo del Prado Ballesteros, á la izquierda con casa de Andrés Sanabria y por la espalda con calle pública; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

El acto tendrá lugar á las once del día doce de Junio próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado y casa del que suscribe; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente el diez por ciento de la tasación, y que la finca se saca á pública licitación sin suplir la previa falta de títulos de propiedad.

Rabanales once de Mayo de mil novecientos diez y siete.—El Juez, Salvador Santos.—Por su mandado, El Secretario, Manuel Martín. R—1271

MORALEJA DEL VINO

Don Julio Domínguez Luelmo, Juez municipal de Moraleja del Vino y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Manuel Hernández Martín, vecino de este pueblo, de la cantidad de ciento setenta y cinco pesetas y costas causadas, que le debe D. Juan Manuel Martín Vicente, en ignorado paradero y en el concepto de único hijo y heredero de D. Jacinto Martín Alejandro, se sacan á pública subasta por término de veinte días, los bienes siguientes:

Los muebles embargados, que previa tasación han sido valorados en ciento sesenta y cinco pesetas cincuenta céntimos.

Y una casa sita en el casco de este pueblo y su calle de la Iglesia, señalada con el número veintiseis, que ocupa una extensión superficial de doscientos ocho metros cuadrados, tiene corral trasero y bodega subterránea, se halla distribuida en varias habitaciones, y linda al Naciente que es el frente, con la citada calle, al Mediodía que es la derecha con casa de D. Ildefonso Juan, antes de D. Juan Manuel Vicente, al Poniente que es la espalda, con corral de la Casa Cuartel de la Guardia civil y al Norte, que es la izquierda con casa de D. Manuel Barrón; tasada en trescientas pesetas.

El rematé tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día nueve del próximo mes de Junio y hora de las nueve de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que el embargo practicado ha sido hecho sin el previo requerimiento de pago al deudor por ignorarse su paradero.

Dado en Moraleja del Vino á catorce de Mayo de mil novecientos diez y siete.—El Juez municipal, Julio Domínguez.—P. S. M., El Secretario, Ildefonso Juan.

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de espigadero y hoja de viña de este término municipal, el día veinte del corriente mes y hora de las diez de su mañana, bajo las condiciones que abraza el pliego que se encuentra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Entrala 15 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Aureliano Segura.